

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 194.

Miércoles 3 de Junio.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10 rs.** al mes, fuera de la Capital, **12 idem idem**, francos de porte.—Número suelto, **un real.**

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

Pesetas. Cts

Suma anterior... 46480 49

El Ayuntamiento de Valdefuentes de los fondos municipales... 50

D. Manuel Donayre... 2 50

Felipe Valverde... 1 50

Juan Rodriguez (mayor)... 1 50

Juan Rodriguez Rentero... 1

Santiago Valverde... 1

Diego Gonzalez... 1

Alvaro Carrasco... 5

Manuel Carrasco... 2 50

Santiago Solano... 8

Remigio Guillen... 10

Gumersindo Rodriguez... 10

Higinio Cordero... 15

Francisco Solano... 5

D.ª Isabel Rodriguez... 12

D. Alejandro Lozano... 10

Santiago Holgado... 5

Pedro Agapito Solano... 10

D.ª Juana Robado... 5

D. Juan Hidalgo... 5

D.ª Rita Hidalgo... 25

D. Sebastian Celestino... 5

Felipe Barriga... 5

Diego Solano... 25

Juan A. Rodriguez... 50

Antonio Perez... 5

D.ª Isabel Pulido... 25

D. Antonio Aquilino Perez... 5

Andrés Rodriguez... 25

Tomás Palomino... 25

D.ª Rita Perez... 5

Josefa Rubio... 15

D. Juan Cruz...	5
Pedro Rubio...	50
Diego Palomino...	25
D.ª Maria Merino...	25
D. Domingo Parra...	5
Diego Leo...	7
Bernardo Valverde...	25
Juan Roncero...	5
Juan Rico...	5
Valentin Jimenez...	25
D.ª Marina Gonzalez...	1
D. Francisco Gonzalez...	50
Isidro Liébana...	5
José Garcia...	35
Juan Rodriguez...	25
Domingo Gaspar...	20
José Fermín Fernandez...	10
D.ª Josefa Garcia...	25
D. Pedro Solano...	50
José Abdon Perez...	10
Pedro Solis...	25
Pedro Perez...	10
Antonio Severo...	50
Domingo Meneses...	15
Ramon Polo...	10
Diego Lozano...	10
Fernando Robado...	25
Juan Yañez...	10
Juan Angel Sanchez...	25
Francisco Rodriguez...	25
Juan Antonio Lozano...	25
Ambrosio Garcia...	50
Silvestre Rico...	20
D.ª Agustina Redondo...	5
D. Juan Antonio Merino...	10
Pedro Solano...	25
D.ª Felipa Solano...	5
D. Antonio Merino...	40
Juan Merino...	5
Agustin Rodriguez...	10
D.ª Rita Mendez...	5
D. Andrés Palomino...	10
Manuel Borreguero...	10
Julian Solano...	25
Joaquin Robado...	25
D.ª Rita Robado...	10
D. Juan Jara...	25
Agustin Rodriguez...	50
D.ª Luisa Valverde...	10
Maria Muñoz...	25
D. Francisco Donayre...	2 50
Juan Rodriguez...	1
Casimiro Perez...	25
Higinio Garcia...	25
Lucas Baños...	10
Juan Carrasco...	25
Domingo Fernandez...	10
Francisco Antonio Valverde...	50
Agustin Donayre...	50
Diego Perez...	50
Juan de Dios Donayre...	1
Juan de Dios Benitez...	10

D. Diego Solis...	5
Juan Gaspar Merino...	50
Juan Sanchez...	5
Domingo Becerro...	25
Eugenio Roncero...	5
Juan Sanchez Rodriguez...	25
Juan Jara...	10
Antonio Holgado...	1
Francisco Meneses...	5
Manuel Meneses...	5
D.ª Rita Redondo...	5
D. Juan Holgado...	25
Diego Hidalgo...	10
D.ª Rita Romero...	25
D. Rafael Perez...	25
D.ª Rita Jara...	15
D. Andrés Palomino...	5
Sebastian Palomino...	5
Antonio Wenceslao...	30
Juan Campos...	50
Nicolás Valverde...	50
Juan José Donayre...	25
D.ª Isabel Guillen...	10
D. Agustin Pajuelo...	5
Domingo Payan...	5
Antonio Cordero...	10
Pedro Le...	25
Domingo Rodriguez...	25
Juan Fernandez...	50
Juan Perez...	50
Antonio Muriel...	40
Juan Mata...	5
Juan Perez Rico...	25
Juan Cordero...	25
Domingo Palomino...	20
Antonio Fernandez...	15
Juan Molano...	50
José Palomino...	10
Francisco Solano...	10
Francisco Perez...	10
Francisco Barriga...	5
Juan Hidalgo...	5
Juan Jerónimo Perez...	25
Tomás Perez...	50
Domingo Sanchez...	25
Manuel Robado...	15
D.ª Isidora Lozano...	25
D. Francisco Donayre...	15
Juan Rodriguez...	25
Francisco Solis...	10
Juan Rodriguez Sanchez...	10
Esteban Gaspar...	5
Alejandro Temes...	1
Juan Solis...	4
Antonio Palomino...	5
Pedro Palomino...	25
D.ª Rita Carrasco...	50
D. Antonio Donayre...	25
Cristóbal Arias...	25
Diego Alvarado...	1 50
D.ª Rita Fernandez...	10

D. Diego Arias...	50
D.ª Juana Perez...	50
D. Juan Gaspar Solis...	25
Francisco Solano...	50
Francisco Antonio Rodriguez...	25
Juan Rico...	5
Antonio Bravo...	10
Sebastian Solano...	5
Nicolás Merino...	50
Juan Rodriguez...	10
Alejandro Alvarado...	10
Cipriano Collado...	10
Felipe Arias...	25
Juan Roman Rueda...	25
Miguel Merino...	25
Juan Gonzalez...	1
D.ª Isabel Gomez...	50
D. Diego Merino...	10
Victoriano Lozano...	10
Francisco Fernandez...	5
Juan Reyes...	1
Tomás Rico...	5
Agustin Gonzalez...	50
Francisco Roncero...	10
Gabriel Sanchez...	5
Diego Jara...	50
Antonio Fernandez...	10
José Papielo...	5
José Alvarado...	25
Antonio Perez...	15
Higinio Donayre...	1
Francisco Becerro...	50
Antonio Fernandez...	50
Juan Bravo...	10
Diego Merino...	25
Sebastian Becerro...	5
Pedro Solis...	5
Pedro Palomino...	10
Juan Solis...	10
D.ª Josefa Gaspar Merino...	10
D. Domingo Gonzalez...	50
Juan Isidro Alvarado...	50
Juan Donayre...	50
D.ª Isabel Donayre...	25
D. Miguel Robado...	25
Francisco Roncero...	25
Pedro Jara...	10
D.ª Rita Palomino...	5
D. Juan Carrasco...	50
Los niños de la escuela...	2 40
Las niñas de la escuela...	1 44
Suma...	46605 52

(Se continuará.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 308.

El Sr. Gobernador civil de la pro-

Vincia de Lérida, con fecha 1.º del actual, me comunica en telegrama circular lo que sigue:

«Sirvase V. S. dictar órdenes corrientes para la busca y captura de Eduardo Alcázar, Cajero de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, quien se supone haber desaparecido llevándose una cantidad respetable, en el día de ayer.

#### Señas del Alcázar.

Edad 36 años, estatura regular, barba cerrada sin afeitar, ojos garzos, cara oval, le faltan dos dientes en la mandíbula superior, y viste decentemente de americana y hongo.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se proceda á la detención de dicho individuo, caso de ser habido, poniéndolo á disposición de este Gobierno.

Cáceres 2 de Junio de 1885.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

#### Seccion de Fomento

##### Minas.

Por decreto del día 30 del próximo pasado mes de Mayo, he admitido la renuncia voluntaria que ha solicitado D. Lorenzo Santos de una mina de ocho pertenencias titulada Jolamia, núm. 3 930, sita en el término de Valencia de Alcántara.

En su consecuencia se declara fenecido y sin curso el expediente de su referencia, y franco y registrable el terreno comprendido en su designación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 65 de la vigente ley del ramo, en armonía con el 23 de las bases generales.

Cáceres 1.º de Junio de 1885.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

## PROYECTO DE LEY

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuación.)

### CAPITULO II.

DE LA OBLIGACION DE INSCRIBIRSE EN EL ALISTAMIENTO PARA EL SERVICIO MILITAR.

Art. 24. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 25. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 26. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Todos los mozos que, sin llegar á 20 años, hayan cumplido ó cumplan 19 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 40 años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en

ningun sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de 18 años, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 28. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 500 á 1.000 pesetas si los mozos fuesen habidos, y con la de 1.000 á 2.000 en caso contrario.

Igual obligación tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los establecimientos penales en que estuviesen acogidos ó reclusos, al cumplir la edad de 18 años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, quedando incapacitados de ejercer estas funciones administrativas los que dejen de cumplir dicha obligación, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 29. Los Jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 27 tendrán igualmente la obligación de remitir los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente, ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el art. 45.

Art. 30. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal. Los que fuesen útiles no tendrán opción á a censo alguno en la carrera de las armas.

Art. 31. El que denunciare la existencia y paradero de algún mozo comprendido en el artículo anterior tendrá derecho á percibir la mitad de la multa expresada en el 28, que se hará

efectiva en los bienes de dicho mozo, si fuesen insolventes sus padres ó curadores; y en caso de no ser posible realizarla, recibirá de la Caja del cuerpo á que fuere destinado la gratificación de 100 pesetas con cargo al mozo no alistado, que permanecerá en el servicio activo de filas el tiempo necesario para su reintegro á la Caja.

Cuando al denunciador le hubiese correspondido la suerte de ir á Ultramar, quedará en la Península si el denunciado fuese habido, cubriendo éste su plaza.

Si el denunciante fuera alguna Corporación popular no obligada al alistamiento del mozo denunciado, podrá asimismo percibir para sus fondos la gratificación correspondiente.

Art. 32. Ningun español mayor de 20 años podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular si no presenta en la oficina ó Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus gerentes ó administradores, con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión provincial respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja ó Jefe del correspondiente batallón de depósito ó de reserva, según la situación del interesado, con el V. B. en estos tres últimos casos del Coronel Jefe de la zona.

Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Art. 33. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará cédula personal con este destino á los que estén en la edad de 15 á 40 años cumplidos, si no acreditaran hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los 15 años consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de servir en cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las

mismas condiciones y con iguales deberes que los rellimados á metálico.

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentación cuando fuesen llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el Ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinen por sorteo á aquellos Ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un cuerpo del Ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior eximirá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de la responsabilidad de servir en cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

### CAPITULO III.

DE LA FORMACION DE DISTritos PARA PROCEDER AL ALISTAMIENTO Y DEMAS OPERACIONES DEL REEMPLAZO.

Art. 35. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia oída la Comisión provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una comisión, compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda per turno de rigurosa antigüedad.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo también á un turno de rigurosa antigüedad, formado para este servicio.

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

### CAPITULO IV.

DE LA FORMACION DEL ALISTAMIENTO.

Art. 38. El día 1.º de Enero de

ca la año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias un bando haciendo saber á sus administrados que va á procelerse á la formación del alistamiento para el servicio militar, recordando á los mozos comprendidos en el art. 27 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 26, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año antes de la fecha del bando para el alistamiento en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5.º Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiendo en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alista los aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que aparentando tenerla notoriamente no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento se observarán las reglas siguientes:

1.º Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre, ó de la madre, en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanezca, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.º No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

3.º Tampoco se considerará inte-

rrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque le dejó eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.º Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.º Se considerará como no existe la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.º El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohierto, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohierto á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohiertos quedando en menor edad el prohierto.

Art. 44. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, así como también los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales y los del Registro.

Art. 45. El alistamiento de los mozos será firmado por los Concejales del pueblo-sección y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirán en las multas de 100 ó 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 el segundo por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 173.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

(Se continuará.)

#### ADMINISTRACION DE ADUANAS de Valencia de Alcántara.

##### Anuncio.

Hallándose en los almacenes de esta Aduana dos sombreros de paja pertenecientes al viajero D. Arturo Gonzales, cuyo paradero se ignora, y habiéndose declarado el abandono de los mismos por haber trascurrido los seis meses que de almacenaje

permite el art. 103 de las Ordenanzas se previene que si en el plazo de 20 días, contables desde el primero que se inserte este anuncio en el periódico oficial, el interesado no interpone la reclamación oportuna ante esta Administración principal, se procederá en la forma prescrita por el artículo 225 de las precitadas Ordenanzas de Aduanas.

Valencia de Alcántara 28 de Mayo de 1885.—El Administrador, Sebastian Beltran.

#### ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

##### HERGUIJUELA.

##### Subasta de consumos.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados que tengo el honor de presidir el medio para hacer efectivo el cupo de consumos de este pueblo en el próximo año económico de 1885 á 86, tendrá lugar la subasta con la facultad exclusiva en la venta al por menor de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes, y á venta libre las demás que constituyen el encabezamiento de este pueblo, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que consta en el expediente y estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y en el acto del remate que tendrá lugar el día 7 de Junio próximo, de once á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, y dado caso de no presentarse licitadores en la primera se anuncia la segunda para el día 15 del mismo en dicho sitio y hora.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que gusten tomar parte en la licitación.

Herguijuela 29 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

##### ZARZA DE MONTANCHEZ.

##### Subasta de consumos.

En los días 14 y 23 de Junio próximo, á las diez de su mañana, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera ó en su caso la segunda subasta de los ramos de consumos del mismo en el próximo año económico, sirviendo de tipo para ella el importe del encabezamiento y 3 por 100 de cobranza, con las demás condiciones que, ajustadas á cuanto prescriben los artículos desde el 216 al 226 de la instrucción, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Zarza de Montanchez 28 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Antonio Bulnes.

##### SALVATIERRA DE SANTIAGO

##### Subasta de consumos.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, el día 9 del mes de Junio próximo venidero, de once á doce de su mañana, de no aceptar el encabezamiento los cosecheros, fabricantes y tratantes respectivos de esta villa, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la misma la primera subasta á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos y cereales de ella en el año de 1885 á 86, bajo el tipo y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Salvatierra de Santiago 29 de Mayo

de 1885.—El Alcalde, Francisco Dinaire Avilés.

##### JARILLA.

##### Pedido de relaciones

El Ayuntamiento de mi presidencia ha señalado el término de 15 días, contados desde la fecha, para que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría del mismo las relaciones de alta y baja respectivamente que haya sufrido su riqueza de este distrito durante el año económico actual, y se hace saber por el presente á los fines consiguientes.

Jarilla 30 de 1885.—El Alcalde, Francisco Gil.

##### GARGÜERA

##### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la rectificación del amillaramiento de riqueza para el ejercicio económico de 1885 á 86, se hace preciso que tanto vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaría municipal las relaciones juradas de su riqueza, dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurrido el plazo expresado no serán admitidas las que se presenten, perdiendo los interesados el derecho de reclamar de agravio.

Gargüera 28 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Joaquín Cruz.

##### CARCABOSO.

##### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dedicarse á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1885 á 86, se hace preciso, que todo contribuyente en el mismo por tal concepto, presente relación jurada de altas y bajas de trasmisión de bienes en esta Secretaría en el término de quince días, pasado el cual no serán admitidas; teniendo presente que vendrán provistas de documento público con nota del registro de la propiedad del partido que justifique referida trasmisión.

Carcaboso 28 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Santiago Lopez.

##### ALDEACENTENERA.

##### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial proceda á formar el apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo que ha de servir de base para girar el cupo de la contribución territorial en el año económico de 1885 á 86, los contribuyentes así vecinos como forasteros, presentarán en el término de 20 días, á contar desde esta fecha, relaciones juradas de sus bienes, trascurrido el cual, se graduará de oficio sin derecho á reclamación.

Aldeacentenera 24 de Mayo de 1885.—El Alcalde, José Carlos Vayas.—De su orden, Antonio Gonzalez, Secretario.

## CUACOS.

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda á la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial de 1885 á 86, los hacendados así vecinos como forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relacion de las alteraciones de riqueza que hayan experimentado, debidamente documentadas en el preciso término de 15 dias, contados desde el en que aparezca publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cuacos 25 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Damian Hornero.

## SIERRA DE FUENTES.

*Exposicion del reparto de contribucion.*

Terminado el repartimiento de contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año de 1885-86, se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus operaciones aritméticas y presentar las reclamaciones que creyeran de justicia.

Sierra de Fuentes 29 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Juan P. Holgado.—El Secretario, Ricardo Terron.

## TORIL

*Exposicion del amillaramiento de riqueza.*

Encontrándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal, que habrá de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el inmediato año económico de 1885 á 86, se pone de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por acuerdo del mismo por término de quince dias, que se contarán desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que enterados los contribuyentes produzcan por escrito y durante el plazo las reclamaciones que á su derecho convengan, pues trascurrido que sea no serán atendidas las que no se presentaren.

Toril 30 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Juan José Corisco.

## MALPARTIDA DE PLASENCIA

*Exposicion del amillaramiento de riqueza.*

El correspondiente á este término jurisdiccional para el próximo ejercicio de 1885 á 86, se halla al público desagraviado en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes vecinos y forasteros examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Malpartida de Plasencia 29 de Mayo de 1885.—Lucas Garzon.

## VILLAMESIAS.

*Exposicion del reparto de contribucion.*

Las utilidades que han de servir

de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico de 1885 á 86, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de 15 dias, contados desde el de la fecha del presente anuncio; durante el cual podrán los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros examinarla y producir las reclamaciones que á sus derechos convengan.

Villamesias 28 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Antonio Bulnes.

## BENQUERENCIA.

*Exposicion del reparto de contribucion.*

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial.

Lo que se hace público para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Benquerencia 1.º de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Redondo.

## GUADALUPE.

*Exposicion del reparto de contribucion.*

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias.

Los contribuyentes en dicho término no pueden examinarle y producir las reclamaciones que sean pertinentes, pasado el cual no serán oídos.

Guadalupe 30 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Angel Cortijo.—Por su mandado, José Enriquez, Secretario.

## IBAHERNANDO.

*Exposicion del amillaramiento de riqueza.*

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del mismo en el inmediato año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 dias, para que los contribuyentes comprendidos en él, tanto del pueblo como forasteros, puedan aducir por escrito las reclamaciones que á su derecho convengan.

En la inteligencia que termina lo dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Ibáñero 29 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Juan Cabrera.—El Secretario, Antonio Varela.

## MONROY.

*Exposicion del amillaramiento de riqueza.*

Terminada por la Junta pericial la rectificación del amillaramiento de riqueza, se ha acordado exponer dichos trabajos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 dias, contados desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan

examinarlos y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Monroy 30 de Mayo de 1885.—El Alcalde accidental, Francisco Cortés.

## BAÑOS

*Edicto.*

Trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificación expedida por esta recaudacion de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuacion la siguiente

*Providencia*

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldia en Baños á 22 de Mayo de 1885.—El Alcalde.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados dias, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Baños á 26 de Mayo de 1885.—El Recaudador, Guillermo Yustas.

## CASAS DEL CASTAÑAR.

*Tercer trimestre del año económico de 1884-85.*

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Ayuntamiento durante expresado trimestre de referido año económico que se forma para su publicacion en el Boletín oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 166 de la ley.

Pesetas

	Pesetas
Ingresos.	
Existencia que quedó al cerrarse el presupuesto de 1883 á 84.....	177 51
idem id. del segundo trimestre del actual año.....	555 89
Recaudado por producto de Propios.....	300
Idem de montes.....	91 75
Idem de arbitrios é impuestos establecidos.....	53 38
Idem por resultas.....	40 25
Por recursos legales (70 por 100 sobre consumos)....	871 80
Total.....	2090 68

## Gastos.

Obligatorios del Ayuntamiento .....	674 50
Policia urbana y rural.....	24 75
Beneficencia.....	32 37
Cargas.....	1117 19
Imprevistos.....	85 25
Total.....	1934 6

## Resumen.

Ingresos.....	2090 68
Gastos.....	1934 6

Existencia para el trimestre venidero..... 156 62

Casas del Castañar 2 de Abril de 1885.—El Interventor, Joaquin Garcia.—El Depositario, Pedro de la Calle.—El Secretario, Miguel Villanueva.—V. B.—El Alcalde, Estéban Fernandez.

## ANUNCIOS.

## CONTRA

## CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las **Pildoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez; Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Pontejos, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Navalmoral, Gonzalez; Plasencia, Monge.

## DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

*Pedid la de Izquierdo.* 27

## GRAN DICCIONARIO

DE LA

## ACADEMIA

## OBRA UTIL

á todas las clases de la sociedad.

Terminado por la Real Academia española su último Diccionario, lo ofrecemos al público en la imprenta de este periódico al precio de **25 pesetas en rústica y 28 en pasta, precios más módicos que en Madrid.**

Cáceres 1885.—Imp. de N. M. Jimenez.